

13

Protección Jurídica

13.1 PROTECCIÓN PATRIMONIAL

Normativa

- Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad (BOE nº 277, de 19 de noviembre de 2003).
- Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos, y de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre protección patrimonial de las personas con discapacidad, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad (BOE nº 73, de 26 de marzo de 2009).
- Real Decreto 177/2004, de 30 de enero, por el que se determina la composición, funcionamiento y funciones de la Comisión de protección patrimonial de las personas con discapacidad (BOE nº 32, de 6 de febrero de 2004).
- Real Decreto 2270/2004, de 3 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 177/2004, de 30 de enero, por el que se determina la composición, funcionamiento y funciones de la Comisión de protección patrimonial de las personas con discapacidad (BOE nº 303, de 17 de diciembre de 2004).

La Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, permite regular nuevos mecanismos de protección de las personas con discapacidad centrados en un aspecto esencial de esa protección cual es el patrimonial.

Es una realidad hoy en día que los hijos e hijas con discapacidad sobreviven a sus padres y madres, haciendo aconsejable que la asistencia económica a esos/as hijos/as no se haga sólo con cargo al Estado o a la familia, sino con cargo al propio patrimonio que permita garantizar su futuro para costear los gastos que deban afrontarse.

Se trata de un patrimonio de destino, en cuanto que las distintas aportaciones y sus frutos, rendimientos o productos, deberán destinarse a la satisfacción de las necesidades vitales de la persona con discapacidad.

Las personas con discapacidad beneficiarias de este patrimonio estarán afectadas por una minusvalía psíquica en un grado igual o superior al 33%, o por una minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%, acreditada mediante certificado expedido conforme a lo establecido reglamentariamente o por resolución judicial firme, no siendo necesario que estén judicialmente incapacitadas.

El patrimonio puede constituirlo la persona con discapacidad que vaya a ser beneficiaria del mismo, o en el caso de no tener capacidad de obrar suficiente, sus padres, sus madres, tutores, curadores o guardadores de hecho, en el caso de personas con discapacidad psíquica, así como cualquier persona con interés legítimo. En ambos casos, debe existir una aportación de bienes y derechos adecuados, suficiente para este fin.

El patrimonio se constituye en escritura pública, que ha de ser inscrita en un registro creado al efecto. Contendrá como mínimo el inventario de los bienes y derechos que inicialmente constituyan el patrimonio protegido y la determinación de reglas de administración y fiscalización.

La gestión del patrimonio puede realizarla la persona interesada, los profesionales designados por los padres/madres o entidades sin ánimo de lucro que atiendan a personas con discapacidad. El control o la supervisión de la gestión corresponde al Ministerio Fiscal, existiendo una Comisión de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad cuya función es la de apoyar y auxiliar al Ministerio Fiscal. Esta Comisión está regulada en el Real Decreto 177/2004, de 30 de enero. Posteriormente a la constitución del patrimonio cualquier persona con interés legítimo puede aportar bienes o derechos al patrimonio protegido. Quienes aportan al patrimonio podrán establecer el destino que deba darse a tales bienes una vez extinguido el patrimonio protegido.

El patrimonio se extingue por la muerte del beneficiario/a o por dejar éste de tener la condición de persona con discapacidad.

No podrá acceder a la herencia de una persona con discapacidad quien no le haya prestado las atenciones debidas en vida, entendiéndose por tales los alimentos regulados por el Título VI del libro I del Código Civil, y ello aunque el causahabiente no fuera una de las personas obligadas a prestarlas.

El patrimonio no genera impuestos y goza de un tratamiento fiscal ventajoso para los que aportan al patrimonio.

13.2 AUTOTUTELA

Es una realidad que en cualquier momento de la vida, a raíz de un accidente, de una enfermedad o por el deterioro propio de la edad, todas las personas pueden perder la capacidad de obrar y necesitar un tutor o tutora.

La modificación del artículo 223 y 224 del Código Civil por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, permite a cualquier persona con capacidad de obrar suficiente, en previsión de ser incapacitada judicialmente en el futuro, adoptar cualquier disposición relativa a su propia persona o bienes, incluida la designación de tutor o tutora a través de un documento público notarial.

Llegado el caso de necesitar la persona ser incapacitada judicialmente, se preferirá para el nombramiento de tutor/tutora al designado con anterioridad por el propio tutelado o tutelada.

El notario o notaria comunicará de oficio al Registro Civil el documento público referido para su inscripción en la partida de nacimiento del interesado/a. En los procedimientos de incapacitación, el juez recabará certificación del Registro Civil y, en su caso del registro de última voluntad, a efectos de comprobar la existencia de las disposiciones a las que se refiere este artículo.